



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1996/53/Add.2  
2 de febrero de 1996

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
52° período de sesiones  
Tema 9 a) del programa provisional

INTENSIFICACION DE LA PROMOCION Y EL FOMENTO DE LOS DERECHOS  
HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, EN PARTICULAR LA  
CUESTION DEL PROGRAMA Y LOS METODOS DE TRABAJO DE LA COMISION

OTROS CRITERIOS Y MEDIOS QUE OFRECE EL SISTEMA DE LAS  
NACIONES UNIDAS PARA MEJORAR EL GOCE EFECTIVO DE LOS  
DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

Informe presentado por la Relatora Especial sobre la violencia  
contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias,  
Sra. Radhika Coomaraswamy, de conformidad con la  
resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos

Marco de legislación modelo sobre la violencia doméstica

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION . . . . .	1	2
I. DECLARACION DE PROPOSITOS . . . . .	2	2
II. DEFINICIONES . . . . .	3 - 11	3
III. PROCEDIMIENTOS DE DENUNCIA . . . . .	12 - 25	4
IV. DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES . . . . .	26 - 43	8
V. PROCEDIMIENTOS PENALES . . . . .	44 - 55	12
VI. PROCEDIMIENTOS CIVILES . . . . .	56 - 59	13
VII. PRESTACION DE SERVICIOS . . . . .	60 - 73	13

## INTRODUCCION

1. En el presente marco de legislación modelo se esbozan elementos importantes que deben ser parte integrante de toda legislación global sobre la violencia doméstica. El objeto de esta legislación modelo es servir de guía de redacción a las asambleas legislativas y a las asociaciones que solicitan de sus asambleas legislativas una legislación global sobre la violencia doméstica.

### I. DECLARACION DE PROPOSITOS

2. El propósito de la presente legislación es:

- a) cumplir con las normas internacionales que sancionan la violencia doméstica;
- b) reconocer que la violencia doméstica es una forma de violencia por razón de sexo dirigida contra la mujer, que ocurre en el seno de la familia y de las relaciones interpersonales;
- c) reconocer que la violencia doméstica constituye un delito grave contra la persona y la sociedad, que no se excusará ni se tolerará;
- d) establecer leyes específicas que prohíban la violencia contra la mujer en el marco de las relaciones interpersonales y familiares, protegiendo a las víctimas de esa violencia y previniendo otros actos de violencia;
- e) crear una gama amplia de remedios flexibles y rápidos (en particular recursos establecidos en la legislación especial sobre la violencia doméstica, así como recursos penales y civiles) para desalentar la violencia doméstica y el acoso de las mujeres en las relaciones interpersonales y dentro de la familia, y proteger a las mujeres en los casos en que haya ocurrido esa violencia;
- f) garantizar a las víctimas de la violencia doméstica la máxima protección en casos que van desde la violencia física y sexual hasta la violencia psicológica;
- g) establecer departamentos, programas, servicios, protocolos y funciones, que incluyan, entre otras cosas, albergues, programas de asesoramiento y programas de adiestramiento para ayudar a las víctimas de la violencia doméstica;
- h) facilitar la ejecución de las leyes penales, disuadiendo de la violencia contra la mujer en las relaciones interpersonales especiales, y sancionando esa violencia;

- i) crear por ley y proporcionar oficialmente servicios amplios de apoyo, que incluyan, entre otras cosas:
  - i) servicios de emergencia para las víctimas de abusos y sus familias;
  - ii) programas de apoyo que satisfagan las necesidades específicas de las víctimas de abusos y de sus familias;
  - iii) programas de educación, asesoramiento y terapia para el autor de los abusos y la víctima;
  - iv) programas para ayudar a prevenir y eliminar la violencia doméstica, que incluyan la concienciación y la educación de la población a ese respecto;
- j) facultar más a los agentes del orden público para asistir a las víctimas y hacer cumplir la ley efectivamente en casos de violencia doméstica y para prevenir nuevos incidentes de abuso;
- k) formar a los jueces para que tengan en cuenta los problemas relativos a la custodia de menores, el apoyo económico y la seguridad de las víctimas en casos de violencia doméstica, estableciendo directrices para las órdenes de amparo y directrices en materia de sentencias que no trivialicen la violencia doméstica;
- l) facilitar y capacitar a asesores que apoyen a la policía, a los jueces y a las víctimas de violencia doméstica y que rehabiliten a los perpetradores de violencia doméstica;
- m) fomentar entre la comunidad una mayor comprensión de los hechos y las causas de la violencia doméstica y alentar a la comunidad a participar en la erradicación de esa forma de violencia.

## II. DEFINICIONES

3. Se insta a los Estados a que definan lo más ampliamente posible los actos de violencia doméstica y las relaciones en las que ocurre la violencia doméstica, teniendo en cuenta que esas violaciones no son tan características de determinadas culturas como se consideraba inicialmente, ya que las recientes corrientes migratorias están borrando las diferencias oficial u oficiosamente, entre las prácticas culturales distintivas. Además, deben adoptarse las definiciones más amplias con miras a la compatibilidad con las normas internacionales.

4. Se insta a los Estados a que promulguen una legislación global contra la violencia doméstica que comprenda recursos judiciales y civiles, y que no se limite a enmendar tangencialmente leyes penales y civiles existentes.

A. Violencia doméstica

5. Se legislará claramente que la violencia contra las mujeres tanto en la familia como en las relaciones interpersonales constituye violencia doméstica.

6. El lenguaje de la ley debe proteger de manera clara e inequívoca a las mujeres víctimas de violencia por razón de sexo en la familia y en las relaciones íntimas. Debe distinguirse la violencia doméstica de la violencia en el seno de la propia familia, y legislarse en consecuencia.

B. Relaciones que deben reglamentarse

7. Entre las personas comprendidas en el ámbito de la legislación sobre la violencia doméstica deben incluirse las esposas, las convivientes no casadas, las ex esposas o compañeras, las novias (incluidas las novias que no viven en la misma casa), las parientes (incluidas las hermanas, hijas o madres, pero sin limitarse a éstas) y las trabajadoras domésticas.

8. Los Estados no deberán permitir que las prácticas religiosas o culturales constituyan un impedimento para ofrecer a todas las mujeres esta protección.

9. Los Estados deberán ofrecer esta protección a las extranjeras e imponer las mismas normas a los extranjeros que a los nacionales.

10. No habrá ninguna restricción contra la presentación de denuncias por parte de mujeres contra sus cónyuges o convivientes no casados. Se modificarán la legislación en materia de pruebas y los códigos de procedimiento penal y civil para tener en cuenta esas contingencias.

C. Actos de violencia doméstica

11. Se designarán como "violencia doméstica" todos los actos de abuso físico, psicológico y sexual por razón de sexo por parte de un familiar contra mujeres de la familia, desde la agresión simple hasta la agresión con lesiones físicas graves, el secuestro, las amenazas, la intimidación, la coacción, el acecho, la agresión verbal humillante, la entrada en el domicilio por la fuerza o el allanamiento de morada, el incendio doloso, la destrucción de bienes, la violencia sexual, la violación conyugal, la violencia en relación con la dote o las arras, la mutilación genital femenina, la violencia relacionada con el proxenitismo, la violencia contra las trabajadoras domésticas y toda tentativa de cometer esos actos.

III. PROCEDIMIENTOS DE DENUNCIA

12. La ley proporcionará a las víctimas, a los testigos de violencia doméstica, y a los familiares y allegados cercanos de las víctimas, servicios médicos públicos y privados y centros de asistencia contra la violencia doméstica, donde podrán denunciar los hechos de violencia doméstica a la policía o ejercitar una acción ante los tribunales.

A. Funciones de los agentes de policía

13. La ley establecerá que los agentes de policía responderán a toda solicitud de asistencia y protección en casos de presunta violencia doméstica.

14. Los agentes de policía no atribuirán menos prioridad a las llamadas relativas a presuntos casos de abuso por parte de familiares o personas allegadas a la familia, que a las llamadas por presuntos abusos y violaciones análogos por parte de extraños.

15. En los casos de violencia doméstica la policía responderá acudiendo al lugar de los hechos cuando:

- a) el denunciante señale que la violencia es inminente o que está en curso;
- b) el denunciante señale la probable violación de una norma vigente relativa a la violencia doméstica;
- c) el denunciante indique que ha ocurrido violencia doméstica anteriormente.

16. La policía acudirá oportunamente aun cuando el denunciante no sea la víctima de la violencia sino testigo de ésta, amigo o pariente de la víctima, o funcionario de salud o profesional de un centro de asistencia contra la violencia doméstica.

17. Al recibir la denuncia la policía:

- a) entrevistará a las partes y a los testigos, incluidos los niños, en salas separadas para que tengan la oportunidad de hablar libremente;
- b) tomará nota de la denuncia detalladamente;
- c) informará a la víctima de sus derechos, esbozados infra;
- d) rellenará y presentará un atestado de violencia doméstica, conforme a lo exigido por la ley;
- e) trasladará a la víctima, o dispondrá su traslado, al hospital o al servicio médico más cercano para su tratamiento, de ser necesario;
- f) trasladará a la víctima y a los hijos o personas a cargo de la víctima, o dispondrá su traslado, a un lugar seguro, de ser necesario;
- g) protegerá a la persona que denunció la violencia;

- h) verá que el agresor desaloje el hogar o, de no ser posible, y si la víctima sigue en peligro, detendrá al agresor.

B. Procedimiento de denuncia sustitutorio

18. La víctima, un testigo o el denunciante podrán elevar una queja por acto de violencia doméstica ante el distrito judicial:

- a) donde reside el agresor;
- b) donde reside la víctima;
- c) donde ocurrió la violencia;
- d) donde reside temporalmente la víctima si tuvo que abandonar su residencia para evitar nuevos abusos.

19. La víctima podrá presentar una denuncia de violencia doméstica ante un servicio de salud estatal o privado, que la transmitirá a la policía de la división judicial en que se encuentra ese servicio de salud.

20. Todo pariente, amigo o persona de quien la víctima solicite asistencia podrá elevar una queja denunciando el acto de violencia doméstica de que se trate a la policía, que lo investigará en consecuencia.

C. Declaración de los derechos de la víctima

21. El propósito de la declaración de los derechos de la víctima es informarle de los recursos legales de que dispone durante la fase inicial, cuando se queje de una violación de sus derechos. En la declaración también se indican los deberes de la policía y del poder judicial para con la víctima.

- a) El agente de policía se comunicará con la víctima en un idioma que ésta comprenda, identificándose por su nombre y número de placa. La ley exige que el agente de policía informe a la víctima de violencia doméstica que, de presumirse que se ha cometido un crimen contra ella, aquél deberá detener al sospechoso de inmediato, persuadirle a que desaloje el domicilio o sacarlo del domicilio por la fuerza.
- b) El agente deberá conducir a la víctima a un servicio médico para que se atiendan sus lesiones, o ayudarla a encontrar un medio de transporte para llegar allí.
- c) Si la víctima desea abandonar su residencia el agente deberá ayudarla a encontrar un medio de transporte que la lleve hasta un lugar o refugio seguros.
- d) El agente adoptará todas las medidas razonables para garantizar que la víctima y las personas a su cargo permanezcan seguras.

- e) El agente proporcionará por escrito a la víctima información sobre los procedimientos legales de que dispone, en un idioma que ésta entienda. En dicha información deberá indicarse que:
- i) La ley prevé que la víctima podrá solicitar del juez la expedición de una orden de restricción o una orden que prohíba que se siga abusando de la víctima, de las personas a su cargo, de cualquier miembro de su familia o de cualquier persona para quien solicite asistencia y refugio.
  - ii) La orden judicial de restricción o de prohibición protegerá los bienes de la víctima o los bienes que posea en comunidad frente a todo acto de destrucción.
  - iii) La orden de restricción podrá incluir el desalojo del domicilio conyugal por parte del infractor.
  - iv) En caso de que la violencia ocurra durante la noche, durante el fin de semana o en día feriado, deberá informarse a la víctima que en emergencias podrá solicitar una orden de restricción llamando al juez de guardia.
  - v) La víctima podrá prescindir de contratar a un abogado para obtener del juez orden de restricción o de prohibición.
  - vi) La oficina del secretario del tribunal proporcionará formularios y asistencia no jurídica a las personas que deseen solicitar una orden judicial de restricción o prohibición. Para obtener dicha orden, deberá informarse a la víctima que deberá dirigirse al juez competente.
  - vii) La policía notificará la orden de restricción al infractor.

D. Atestado de violencia doméstica

22. El agente de policía que responda a una llamada por violencia doméstica levantará un atestado de violencia doméstica que se incluirá en el parte policial correspondiente. El atestado deberá ser verificado por el Departamento de Justicia y (en su caso) por el tribunal de familia.

23. El atestado de violencia doméstica se redactará con arreglo al formulario prescrito por el comisario de policía. Incluirá, entre otros extremos, lo siguiente:

- a) el parentesco entre las partes;
- b) el sexo de las partes;
- c) información relativa a los niveles ocupacionales y educacionales de las partes;

- d) la hora y fecha en que se recibió la denuncia;
- e) la hora en que el agente comenzó a investigar la denuncia;
- f) si había niños de por medio y si la violencia doméstica ocurrió en presencia de niños;
- g) el tipo y el alcance del abuso;
- h) el número y tipo de armas usadas;
- i) el tiempo consumido por la tramitación del caso y las medidas adoptadas por el agente;
- j) la fecha efectiva y el texto de la orden dictada con respecto a las partes;
- k) cualesquiera otros datos necesarios para un análisis completo de todas las circunstancias que condujeron al presunto incidente de violencia doméstica.

24. El comisionado de policía estará obligado a compilar e informar anualmente a los departamentos de justicia o de asuntos de la mujer y al Parlamento todos los datos extraídos de los atestados de violencia doméstica.

25. El informe anual indicará, entre otras cosas:

- a) el total de denuncias recibidas;
- b) el número de denuncias presentadas por las víctimas de cada sexo;
- c) el número de denuncias investigadas;
- d) el plazo medio para responder a cada denuncia;
- e) el tipo de acción policial adoptada para tratar los distintos casos, incluido el número de detenciones.

#### IV. DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES

##### A. Orden de restricción temporal a petición de parte

26. Podrá expedirse una orden a petición de una víctima de violencia cuando el acusado opte por no comparecer ante el juez o cuando no pueda ser citado por encontrarse oculto. Toda orden podrá contener una orden preliminar de restricción contra nuevos actos de violencia y/o que impida que el agresor/acusado perturbe el disfrute de los bienes esenciales de la víctima/denunciante, en particular la vivienda común.



27. También se recomienda que una categoría más amplia de personas, además de la víctima de la violencia, puedan solicitar tal orden. Puede suceder que la víctima no esté en condiciones de acceder al juez. También es posible que los testigos y quienes prestan asistencia a la víctima queden asimismo expuestos a actos de violencia.

28. Cuando exista una situación de peligro grave para la vida, la salud y el bienestar de la víctima y se tema por su seguridad en espera de una orden judicial, la víctima/denunciante, un pariente o asistente podrán solicitar del juez de guardia que les proporcione socorro de emergencia como, por ejemplo, dictando una orden de restricción provisional contra el agresor dentro de las 24 horas siguientes a la perpetración del acto de violencia.

29. En virtud de la orden provisional de restricción se podrá:

- i) obligar al agresor a desalojar la vivienda familiar;
- ii) reglamentar el acceso del agresor a los hijos a cargo;
- iii) restringir el contacto del agresor con la víctima en su lugar de trabajo u otros lugares frecuentados por la víctima;
- iv) obligar al agresor a pagar las facturas médicas de la víctima;
- v) restringir los actos de disposición unilateral de los bienes comunes;
- vi) informar a la víctima y al agresor que si el agresor infringe la orden de restricción, podrá ser detenido y procesado;
- vii) informar a la víctima que, no obstante la existencia de una orden de restricción dictada en virtud de la legislación sobre la violencia doméstica, ésta podrá solicitar del fiscal que ejercite la acción penal contra el agresor;
- viii) informar a la víctima que, no obstante la existencia de una orden de restricción en virtud de la legislación sobre la violencia doméstica y del ejercicio de una acción penal, también podrá iniciar un proceso civil y demandar el divorcio, la separación y una indemnización por daños y perjuicios;
- ix) exigir a cada parte que cumpla con el deber permanente de declarar ante los tribunales en todo procedimiento de solicitud de una orden de protección en cualquier litigio civil, en un procedimiento ante tribunales de menores o en un procedimiento penal que impliquen a una u otra parte.

30. El socorro de emergencia incluiría una orden temporal de restricción, que surtirá efecto hasta la expedición de la orden judicial correspondiente, pero no durante más de diez días desde que fue dictada.

31. Deberá informarse a la denunciante de lo siguiente:

- a) que no obstante la existencia de una orden de restricción conforme a la legislación sobre la violencia doméstica, podrá solicitar una orden judicial de protección contra nuevos actos de violencia, o la renovación de esa orden judicial, o solicitar del fiscal que inicie una acción penal contra el acusado;
- b) que la solicitud de una orden de restricción no afecta en modo alguno su derecho a otros recursos de la jurisdicción civil como al derecho a solicitar la separación judicial, el divorcio o una indemnización por daños y perjuicios;
- c) que previa notificación de 24 horas a la denunciante, el denunciado puede pedir la rescisión o modificación de la orden temporal de restricción.

32. El incumplimiento de una orden de restricción dará lugar a un proceso por desacato, al pago de una multa y a la cárcel.

#### A. Ordenes de protección

33. Podrán solicitar una orden de protección la víctima, un pariente, un asistente social o cualquier persona que asista a la víctima de violencia doméstica.

34. Podrá solicitarse la orden de protección al expirar cualesquiera órdenes de restricción o independientemente de las mismas.

35. Las órdenes de protección pueden proteger a la víctima, a un pariente, a un asistente social o a una persona que asista a la víctima de violencia doméstica contra cualquier nuevo incidente o amenaza de violencia.

36. Los jueces tendrán la obligación de celebrar audiencia dentro de los diez días siguientes a la fecha de la denuncia y de la solicitud de la orden de protección.

37. Los jueces deberán respetar las disposiciones enunciadas en la declaración de derechos de la víctima.

38. En la orden judicial podrán disponerse todas las formas de protección siguientes o cualesquiera de ellas:

- a) impedir que el agresor/acusado siga causando nuevas violencias a la víctima/denunciante, a sus familiares a cargo, a otros parientes o personas que la asistan contra la violencia doméstica;
- b) ordenar al acusado que desaloje la vivienda familiar, sin decidir en modo alguno la propiedad de dicha vivienda;

- c) ordenar al acusado que siga pagando el alquiler o la hipoteca y que pague una pensión de alimentos a la denunciante y a las personas a cargo de ambos;
- d) ordenar al acusado que entregue el uso de un automóvil u otros efectos personales esenciales a la denunciante;
- e) reglamentar el acceso del acusado a los hijos a cargo;
- f) restringir la comunicación del acusado con la denunciante en su lugar de trabajo y otros lugares frecuentados por la denunciante;
- g) si se considera que el uso o posesión de un arma por parte del acusado puede plantear una amenaza grave de daño para la denunciante, se prohibirá al acusado la compra, el uso o la posesión de un arma de fuego o cualquier otra arma especificada por el tribunal;
- h) ordenar al acusado el pago de las facturas médicas de la denunciante, los honorarios de sus asesores o sus gastos de alojamiento;
- i) prohibir los actos unilaterales de disposición de los bienes en comunidad;
- j) informar a la denunciante y al acusado que si el acusado infringe la orden de restricción, podrá ser detenido con o sin orden de detención y que podrá ser procesado;
- k) informar a la denunciante que, no obstante la existencia de una orden de restricción en virtud de la legislación sobre la violencia doméstica, podrá solicitar del fiscal que inicie una acción penal contra el acusado;
- l) informar a la denunciante que, no obstante la existencia de una orden de restricción en virtud de la legislación sobre la violencia doméstica, podrá incoar el proceso civil y demandar el divorcio, la separación, o una indemnización por daños y perjuicios;
- m) celebrar audiencias a puerta cerrada para proteger la vida privada de las partes.

39. La carga de la prueba en estas actuaciones recae en el acusado, quien deberá demostrar que no hubo violencia doméstica.

40. Los jueces deberán ordenar el envío de copias de todas las órdenes de protección o restricción expedidas a los distritos policiales en que residan la denunciante y las personas protegidas por la orden dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la misma.

41. La policía y los tribunales vigilarán el cumplimiento de las órdenes de protección. La transgresión de una orden de protección constituye un delito. El incumplimiento dará lugar a la imposición de una multa, la iniciación de un proceso por desacato y la cárcel.

42. Cuando la denunciante declare mediante declaración jurada que no dispone de los fondos necesarios para sufragar el costo de una solicitud de orden de restricción o de protección, ésta se expedirá en forma gratuita.

43. Toda solicitud de orden de protección hecha de mala fe o injustificadamente podrá inducir al tribunal a condenar en costos a la denunciante y al pago de una indemnización al acusado.

#### V. PROCEDIMIENTOS PENALES

44. El fiscal del caso o el fiscal general elaborarán, adoptarán o pondrán en efecto instrucciones escritas para funcionarios que sigan causas por delitos de violencia doméstica.

45. Cuando un tribunal absuelva al acusado de las imputaciones de violencia doméstica, se harán constar en los autos las razones específicas de su decisión.

46. En las acciones por violencia doméstica, el fiscal del caso hará constar en su informe que el presunto hecho se trata de un delito de violencia doméstica.

47. La declaración de la víctima bastará para el procesamiento. No se tomará ninguna iniciativa para desestimar una denuncia exclusivamente por no haberse corroborado las pruebas.

48. Cuando se condene a alguien por un delito de violencia doméstica, deberá expresarse este extremo en los resultados de la sentencia.

49. Durante la fase del juicio, el acusado de violencia doméstica no podrá comunicarse con la denunciante sin supervisión.

50. La cuestión de una orden de restricción o de protección podrá presentarse como hecho en un procedimiento penal ulterior.

51. Según el carácter del delito, y cuando se acuse por primera vez a una persona de una falta de violencia doméstica, y ésta se declare culpable, podrá imponérsele una pena con suspensión y consulta de consejero, así como una orden de protección, a condición de que se obtenga el consentimiento de la víctima.

52. Si se declara culpable al acusado de un delito de violencia doméstica, el tribunal podrá imponerle una pena de cárcel y consulta de consejero.

53. Se recomiendan penas acrecentadas en los casos de violencia doméstica cuando concurren reincidencias, agresión con lesiones graves o uso de armas.
54. No se recomendará la consulta de consejero en sustitución de una pena en los casos de agresión con lesiones graves.
55. Se establecerán directrices claras en materia de sentencias.

#### VI. PROCEDIMIENTOS CIVILES

56. Podrá expedirse una orden de protección mientras esté pendiente un procedimiento civil por divorcio, separación judicial o indemnización.
57. En estos casos, la orden de protección se expedirá como complemento del procedimiento civil y no en sustitución de éste.
58. Las órdenes de protección y órdenes de restricción podrán dictarse independientemente, sin que vayan acompañadas de una solicitud de divorcio o de separación judicial.
59. La expedición de una orden de restricción o de protección podrá presentarse como hecho en un procedimiento civil ulterior.

#### VII. PRESTACION DE SERVICIOS

##### A. Servicios de emergencia

60. El Estado deberá prestar servicios de emergencia, en particular:
- i) servicios de intervención en circunstancias de crisis, de 72 horas;
  - ii) acceso constante y admisión a los servicios;
  - iii) transporte inmediato desde el domicilio de la víctima hasta un centro médico, refugio o lugar seguro;
  - iv) atención médica inmediata;
  - v) asesoramiento letrado de urgencia y remisión a un letrado;
  - vi) asesoramiento en circunstancias de crisis para proporcionar apoyo y seguridad;
  - vii) tratamiento confidencial de todas las comunicaciones con las víctimas de violencia doméstica y sus familias.

B. Servicios ordinarios

61. Los Estados deberán ofrecer servicios ordinarios, distintos de los de emergencia, en particular:

- a) servicios para asistir en la rehabilitación a largo plazo de las víctimas de violencia doméstica mediante asesoramiento, formación laboral y consultas;
- b) servicios para asistir en la rehabilitación a largo plazo de los autores de abusos, mediante asesoramiento;
- c) programas sobre la violencia doméstica administrados independientemente de los programas de asistencia social;
- d) servicios en cooperación y coordinación con servicios y programas estatales y locales, públicos y privados.

C. Formación de los agentes de policía

62. El departamento de policía establecerá y mantendrá un programa de educación y formación de agentes de policía para familiarizarlos con:

- a) el carácter, el alcance y las causas y consecuencias de la violencia doméstica;
- b) los derechos y recursos de que disponen las víctimas de violencia doméstica;
- c) los servicios y los medios de que disponen las víctimas y los autores de abusos;
- d) la obligación legal de los agentes de policía de practicar detenciones y brindar protección y asistencia;
- e) técnicas para tratar incidentes de violencia doméstica que reduzcan al mínimo la probabilidad de que el agente resulte lesionado y que promuevan la seguridad de la víctima y de las personas a su cargo.

63. Deberá capacitarse a todo cadete de policía a responder en casos de violencia doméstica.

64. Deberán establecerse también dependencias especiales en que los agentes de policía reciban formación intensiva y especializada para tratar casos más complejos.

65. Educadores, psicólogos y víctimas deberán participar en programas de seminarios para sensibilizar a la policía.

D. Formación de funcionarios judiciales

66. Se llevarán a cabo programas de capacitación continua para funcionarios judiciales sobre el tratamiento de los casos de violencia doméstica.

La formación comprenderá directrices sobre:

- i) la expedición de órdenes de restricción;
- ii) la expedición de órdenes de protección;
- iii) el asesoramiento de las víctimas sobre los recursos legales disponibles;
- iv) directrices en materia de condenas.

67. La formación incluirá un curso inicial de duración prescrita y un curso de revisión anual también de duración prescrita.

68. También deberán establecerse tribunales de familia especiales y deberá proporcionarse una formación intensiva y especializada a los jueces para resolver los casos más complejos.

E. Formación de asesores y consejeros

69. Los Estados proporcionarán asesores y consejeros capacitados que asesorarán a la policía, los jueces, las víctimas de violencia doméstica y a los autores de esa violencia.

70. La ley prescribirá programas de consejo a los autores como actuación no sustitutoria sino complementaria, del sistema de justicia penal.

71. Deberán idearse programas de consejo para:

- i) ayudar al autor a asumir la responsabilidad de su violencia y comprometerse a no infligir más violencia;
- ii) educar al autor acerca de la ilegalidad de la violencia.

72. Los fondos para asesoramiento y consejo y los programas destinados a los autores no deberán tomarse de los recursos destinados a las víctimas de la violencia.

73. La ley deberá ofrecer asesoramiento a las víctimas de la violencia, sin imponérselo. El asesoramiento a las víctimas de la violencia deberá:

- a) proporcionarse como servicio gratuito;
- b) fortalecer a la víctima y ayudarla a decidir qué estrategias de corto y mediano plazo le convienen para protegerse de nuevos actos de violencia y volver a llevar una vida normal.

-----